

# **LEY 10.757**

## **COLEGIO DE TRADUCTORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Colegiación de traductores en la Prov. de Santa Fe. Ejercicio de la profesión de Traductor.  
Se establecen las disposiciones para el ejercicio de la profesión de Traductor y se crea el Colegio de Traductores.

Sanc. 28/11/91

Prom. 26/12/91

Pub. B. O. 6/2/92

### **Capítulo I**

Del ejercicio profesional

Art. 1.- El ejercicio de la profesión de traductor en la provincia de Santa Fe se rige por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.- Se considera ejercicio de la profesión de traductor a los efectos de esta ley, el que se realiza en forma privada o en relación de dependencia, siendo su función traducir de un idioma a otro.

Art. 3.- El traductor está autorizado a actuar como intérprete del o de los idiomas en los cuales posea título habilitante.

Art. 4.- Para ejercer la profesión se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título habilitante expedido por:
  - 1- Universidad Nacional.
  - 2- Universidad Provincial o privada autorizada por el Poder Ejecutivo.
  - 3- Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por la Universidad Nacional o Ministerio de Relaciones Exteriores.
  - 4- Instituto oficial nacional o provincial, de enseñanza terciaria que otorgue título con validez nacional.
- c) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones;
- d) Inscribirse en la matrícula profesional
- e) Declarar domicilio real y constituir domicilio legal en la provincia de Santa Fe (1ª o 2ª Circunscripción, según corresponda) a todos los efectos emergentes de la presente ley.

Art. 5.- Todo trabajo de traducción, dentro de la provincia de Santa Fe, debe ser suscripto por un traductor matriculado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Asimismo, todo puesto de traductor en Instituciones oficiales o privadas deberá ser cubierto por profesionales matriculados en el Colegio, siempre que éstos no se hallaren inhabilitados profesional o absolutamente.

Art. 6.- El uso del título de traductor está reservado a las personas físicas que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4º de la presente ley.

## Capítulo II

### Gobierno de la matrícula y representación profesional

Art. 7.- Créase el Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, dividido en dos circunscripciones, norte y sur, con los asientos y jurisdicciones que se especifican en este artículo y que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal. El de la circunscripción norte tendrá su asiento en la ciudad de Santa Fe y jurisdicciones en los departamentos: Castellanos, Garay, General Obligado, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Jerónimo, San Justo y San Martín; el de la circunscripción sur tendrá su asiento en la ciudad de Rosario y jurisdicción en los departamentos: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo.

Art. 8.- El Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional, llevando el registro de la misma según los distintos idiomas;
- b) Elevar periódicamente al Ministerio de Educación la nómina actualizada de los profesionales inscriptos;
- c) Fijar el monto para la inscripción en la matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los traductores inscriptos en la matrícula y recaudarla;
- d) Certificar la firma de todos los trabajos de traducción en el ámbito de la provincia y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos cuando se exija ese requisito.
- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función del traductor y el decoro profesional;
- f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados;
- g) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones serán comunicadas al Tribunal de Conducta;
- h) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- i) Dictar sus reglamentos internos;
- j) Mantener bibliotecas, editar publicaciones y fomentar el perfeccionismo profesional en general;
- k) Preparar el balance y presupuesto y todo antecedente necesario para justificar su actuación;
- l) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- m) Expedir constancia de antecedentes y conducta profesional a solicitud del propio inscripto o de autoridad competente;
- n) Velar para que nadie ejerza la profesión de traductor sin estar debidamente autorizado para ello;
- o) Abstenerse de opinar, actuar o inmiscuirse en cuestiones de orden político, religioso u otras ajenas al cumplimiento de sus fines;
- p) Llevar un registro de toda institución o entidad existente en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, que ofrezca servicios de traducción, como así también, de los profesionales que realicen trabajos de traducción en las mismas;

Art. 9.- La cancelación de la matrícula podrá disponerse:

- a) A pedido de parte;
- b) Por disposición del Colegio

Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio profesional;
- b) La muerte del profesional;
- c) La radicación o fijación de domicilio fuera de la provincia de Santa Fe;
- d) Las consideraciones previstas en el artículo 24°;
- e) Lo establecido en el artículo 10° inciso a);
- f) El caso previsto en el artículo 28°.

### **Capítulo III**

De los recursos

Art. 10.- Serán recursos del Colegio:

- a) La matrícula y las cuotas periódicas que deberán pagar los traductores inscriptos.  
La cuota periódica deberá ser pagada en la fecha que determine el Consejo Directivo. Su cobro se realizará aplicando las disposiciones sobre el juicio de ejecución fiscal. Será título suficiente al efecto, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Colegio. La falta de pago de una (1) anualidad de cuotas periódicas implicará el abandono del ejercicio profesional y podrá dar lugar a que el Colegio excluya al traductor de la matrícula respectiva, hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas hasta el momento de la exclusión de la matrícula y el recargo punitivo que en cada caso establezca el tribunal de conducta.
- b) Las donaciones, herencias y legados.
- c) Los importes que produzcan la venta de bienes muebles e inmuebles de la entidad.
- d) El producto de los derechos de inscripción a cursos de posgrado organizados por el Colegio y todo otro tipo de ingreso lícito, periódico o eventual; por recursos naturales o extraordinarios, creados o por crearse.

### **Capítulo IV**

De los órganos del Colegio

Art. 11.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Conducta;
- d) El Cuerpo Directivo.

Asamblea

Art. 12.- La Asamblea se integrará con los traductores inscriptos en la matrícula. Son Atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Elegir el Presidente del Colegio, a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta;
- c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, por grave inconducta o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones;
- d) Aprobar o rechazar anualmente el presupuesto de gastos y recursos;
- e) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le sometiera el Consejo Directivo.

Art. 13.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y la forma que deberá establecer el reglamento interno a los efectos determinados en los incisos a), b), d) y e) del artículo 12°. Las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo, el Tribunal de Conducta o la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea. Las convocatorias a las Asambleas se harán mediante publicaciones en diarios locales.

Para que la Asamblea se constituya válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada para la primera convocatoria.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, es decir, el voto de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

### Consejo Directivo

Art. 14.- El Consejo Directivo se compondrá de un (1) Presidente, cuatro (4) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. El reglamento interno establecerá los diversos cargos y la forma de distribución, así como la intervención de los suplentes. El Presidente del Colegio será elegido especialmente para el cargo por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegido para el período siguiente. Para una nueva reelección de la misma persona, deberá transcurrir como mínimo un (1) período. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose parcialmente según lo establecido por el reglamento interno y podrán ser reelegidos.

Art. 15.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con más de la mitad de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos, es decir, el voto de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. El voto del Presidente, o de cualquiera que lo sustituya, será decisivo en caso de empate.

Art. 16.- El Presidente del Colegio, o su representante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será encargado de ejecutar las decisiones de las Asambleas y del Consejo Directivo. Podrá resolver cualquier asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

Art. 17.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota periódica;
- b) El ejercicio de todas las facultades propias del Colegio excepto aquellas expresamente reservadas a las Asambleas o al Tribunal de Conducta.

### Tribunal de Conducta

Art. 18.- El Tribunal de Conducta estará constituido por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación, elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Son recusables por causas admisibles respecto de los jueces.

Art. 19.- Los miembros del Tribunal de Conducta durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Los miembros del Tribunal de Conducta no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Colegio.

Art. 20.- El Tribunal de Conducta aplicará las sanciones establecidas en el artículo 24° sin perjuicio de las que corresponda aplicar a los Tribunales de Justicia.

Art. 21.- El Tribunal de Conducta entenderá a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o requerimiento del Consejo Directivo en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un traductor en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22.- El sumario se sustanciará con ausencia del imputado, se abrirá a prueba por diez (10) días hábiles para su recepción y, previo alegato, el Tribunal de Conducta se pronunciará dentro de los diez (10) días hábiles.

Art. 23.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de cinco (5) días hábiles para ser oído en su defensa. Dicho término podrá aplicarse al doble con causa justificada.

Art. 24.- Las sanciones que aplique el Colegio por infracción a las respectivas normas éticas, sin perjuicio de ser juzgadas siguiendo el procedimiento fijado por la Ley respectiva, variarán según el grado de falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaron y son las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;
- c) Suspensión de hasta tres (3) años en el ejercicio de la profesión;
- d) Cancelación de la matrícula;

Art. 25.- Contra las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles ante Tribunales Provinciales.

Art. 26.- En caso de la cancelación de la matrícula por sanciones disciplinarias, el traductor podrá solicitar reinscripción en la matrícula, sólo después de transcurridos cuatro años (4) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

#### Cuerpo Directivo

Art. 27.- Los Presidentes y Secretarios de ambas Circunscripciones constituirán el Cuerpo Directivo del Colegio, el que será dirigido por uno de los Presidentes en carácter de Decano y asistido por el Secretario de la Circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos. El Cuerpo Directivo deberá efectuar como mínimo dos (2) reuniones anuales.

#### Matriculación transitoria

Art. 28.- Cuando se trate de traducir materiales otorgados en idioma respecto del cual no exista traductor matriculado alguno, este Colegio se reservará el derecho de matricular transitoriamente a personas idóneas que, en carácter de tales, hayan cumplimentado los requisitos que el Consejo Directivo estime convenientes para su habilitación en cada caso.

## Disposición complementaria

Art. 29.- Por ésta única vez y por el término de treinta (30) días a partir de la constitución del Colegio, los idóneos habilitados para el ejercicio pericial con la inscripción en el Poder Judicial de la Provincia vigente al momento de la sanción de la presente ley, podrán incorporarse al Colegio de Traductores sin necesidad de acreditar los extremos exigidos en el artículo 4°.

Art. 30.- Dése forma.